

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la seguridad general de los productos

COM(89) 162 final — SYN 192

(Presentada por la Comisión el 27 de abril de 1989)

(89/C 193/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior durante un período que termina el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que algunos Estados miembros han adoptado una legislación horizontal sobre la seguridad de los productos que impone, en particular, a los operadores económicos la obligación general de producir y comercializar únicamente productos seguros; que dichas legislaciones difieren en cuanto al nivel de protección de las personas; que estas disparidades y la falta de una legislación horizontal en otros Estados miembros pueden crear obstáculos al comercio y distorsiones de la competencia dentro del mercado interior;

Considerando que es, por tanto, necesario establecer, a nivel comunitario, un requisito general de seguridad para todos los productos que se comercialicen, de modo que tales productos no presenten riesgos inadmisibles y se advierta a los usuarios potenciales de los demás riesgos;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas del Derecho comunitario, especialmente de la legislación agraria y la relativa a la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, incluidas las consultas sobre dichas cuestiones;

Considerando que un buen número de normas comunitarias o nacionales establecen requisitos específicos con respecto a la salud y la seguridad de las personas para un producto determinado o una categoría de productos determinada; que debe presumirse que los productos fabricados según dichas normas cumplen el requisito general de seguridad; que, no obstante, dicha presunción no debe impedir que las autoridades nacionales competentes adopten medidas preventivas con respecto a un producto o categoría de productos que presente o pueda presentar un riesgo inadmisibles para la salud y la seguridad de las personas;

Considerando que es imposible adoptar una legislación comunitaria para cada producto que exista o que se pueda crear; que es necesario un marco legislativo horizontal amplio para tratar de esos productos, así como para colmar las lagunas de la legislación específica actual o futura, en particular, para asegurar un nivel de protección elevado de la salud y la seguridad de las personas, tal como dispone el apartado 3 del artículo 100A;

Considerando que conviene completar la obligación de respetar el requisito general de seguridad con la obligación de los operadores económicos de controlar de forma permanente la seguridad de los productos que entren en la esfera de su actividad;

Considerando que los Estados miembros deben prever que autoridades competentes controlen la seguridad de los productos con poderes para adoptar las medidas adecuadas;

Considerando que los Estados miembros deben velar por que sus autoridades competentes presten la atención debida a las reclamaciones motivadas sobre las características de seguridad de los productos prestados por los interesados;

Considerando que, para un control eficaz de la seguridad de los productos, se requiere el establecimiento, a nivel nacional y comunitario, de un sistema de intercambio rápido de información sobre las situaciones de urgencia relacionadas con la seguridad de los productos; que conviene conferir a la Comisión el poder de establecer las normas detalladas de este sistema comunitario de intercambio rápido de información;

Considerando que debe obligarse a los Estados miembros a restringir la comercialización de un producto que presente un riesgo inadmisiblemente inminente y grave;

Considerando que es preciso, para preservar la unidad del mercado, informar a la Comisión de toda medida que restrinja las condiciones de distribución o de comercialización de un producto; que este tipo de medidas sólo pueden adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, en particular, en los artículos 30 a 36;

Considerando que es posible que los Estados miembros, al aplicar el requisito general de seguridad, tomen decisiones diferentes con respecto a un producto determinado; que tales diferencias pueden ser un obstáculo al comercio intracomunitario y, en algunos casos, una diferencia inadmisiblemente en cuanto a la protección de usuarios y consumidores;

Considerando que es necesario, por tanto, prever un mecanismo adecuado que permita la adopción de medidas aplicables en toda la Comunidad para hacer frente a situaciones de urgencia que afecten particularmente a la Comunidad; que, por su urgencia las medidas adoptadas en virtud de este procedimiento sólo deben tener un carácter temporal y deben ser tomadas por la Comisión, asistida por un Comité de representantes de los Estados miembros; que, en aras de la eficacia, conviene establecer un Comité de Gestión con arreglo al procedimiento II de la Decisión 87/373/CEE ⁽¹⁾ del Consejo;

Considerando que conviene procurar una mayor sensibilización de la opinión pública respecto del problema de la seguridad de los productos, facilitando, para ello, el debate público sobre esta cuestión;

Considerando que es necesario que los Estados miembros prevean los remedios apropiados en los casos en que las autoridades nacionales hayan adoptado medidas irregulares;

Considerando que la adopción de medidas en virtud de la presente Directiva o de instrumentos legales más concretos que respondan al mismo fin no prejuzga, en sí, ninguna responsabilidad jurídica ulterior con respecto a la reparación de daños y perjuicios, en particular en virtud de las leyes nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos ⁽²⁾;

Considerando que la adopción de medidas con respecto a productos importados para evitar riesgos para la salud y la seguridad de las personas debe efectuarse de conformidad con las obligaciones internacionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a la seguridad de los productos desde el momento de su primera comercialización y durante todo el período de uso previsto.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en virtud de normas comunitarias más específicas.
3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de otros procedimientos de notificación de la legislación comunitaria y, en particular, de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas ⁽³⁾, así como de la Decisión 88/383/CEE de la Comisión, de 24 de febrero de 1988, por la que se establece la mejora de la información en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo ⁽⁴⁾.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva:

- a) Por «producto» se entenderá cualquier producto agrícola o manufacturado, incluidos
 - toda parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados,
 - partes móviles integradas en partes fijas,
 - productos que hayan sido reacondicionados o cualquier otro producto que no se suministre en estado nuevo, siempre que su distribución se produzca en el curso normal de una transacción comercial;
- b) Por «producto seguro» se entenderá cualquier producto que no presente, en particular, en su diseño, composición, confección, funcionamiento, embalaje, condiciones de montaje, mantenimiento o eliminación, instrucciones de manejo y uso, ni en ninguna otra de sus características, un riesgo inadmisiblemente para la seguridad y la salud de las personas, directa o indirectamente, en particular a través de sus efectos sobre otros productos o su asociación con éstos.
- c) El riesgo inadmisiblemente se evaluará, sin perjuicio de la aplicación de requisitos más específicos para la salud y la seguridad como los que se contemplan en el artículo 5, con arreglo a los siguientes criterios generales:
 - aa) el uso o consumo previsto de un producto en circunstancias normales, teniendo en cuenta todas las observaciones al respecto del suministrador o la persona que lo represente, y cualquier otro uso o consumo razonablemente previsible.
 - bb) el período de uso previsible.No se tendrán en cuenta el funcionamiento defectuoso o los defectos que presente un producto siempre que no afecten a las características de seguridad propiamente dichas.

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1988, p. 34.

La posibilidad de obtener niveles superiores de seguridad o de disponer de otros productos de la misma categoría, que presenten un menor grado de riesgo, no constituirá en sí un motivo para considerar inadmisibles el riesgo que presente un producto.

d) Por «suministrador» se entenderá:

- el fabricante de un producto,
- el importador cuando el producto se importe a la Comunidad desde un tercer país;
- los distribuidores y otros profesionales de la cadena de distribución en la medida en que sus actividades puedan afectar a las características de seguridad del producto comercializado.

e) Por «vida útil» se entenderá el período durante el cual es razonable suponer que se puede utilizar el producto en circunstancias normales y para el uso al que está destinado.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de que sólo se comercialicen los productos seguros, independientemente de las condiciones de esta comercialización.

Estas medidas se aplicarán a todas las actividades que puedan afectar a la seguridad de un producto, en particular, al tratamiento, transformación, embalaje, almacenamiento, transporte, instalación y, cuando proceda, también a su eliminación.

Artículo 4

1. Entre las medidas que los Estados miembros deben adoptar de conformidad con el artículo 3 se incluirán las necesarias para garantizar que, cuando un producto presente, por su propia naturaleza o por razones técnicas y/o económicas, un grado importante de riesgo, aceptable en sí, éste aparezca indicado de la manera debida a fin de que el usuario o consumidor potencial sea consciente de tal riesgo, de manera que

a) se tengan en cuenta, en particular,

- el uso, consumo, embalaje, transporte y almacenamiento previstos del producto en circunstancias normales, teniendo en cuenta todas las observaciones al respecto del suministrador o la persona que lo represente, y cualquier otro uso o consumo razonablemente previsible, y
- la comprensión y conocimiento que cabe razonablemente esperar del usuario o consumidor previsto o potencial

b) se pueda percibir debidamente, en su caso, toda advertencia pertinente en cualquier fase del uso, consumo y eliminación, y, si fuere preciso, a lo largo de toda la vida de un producto.

2. La indicación del riesgo se presentará de forma tal que permita al usuario o consumidor previsto o potencial valorar por sí mismo el riesgo, antes de que adquiera el producto o tenga que utilizarlo, cuando tal indicación constituya un elemento importante de su decisión de comprar o de utilizar el producto.

Artículo 5

1. Se presumirá que un producto satisface la obligación de comercializar solamente productos seguros, cuando haya sido fabricado de conformidad con las normas comunitarias o nacionales específicas que establecen los requisitos sobre higiene y seguridad que debe reunir tal producto para su comercialización.

2. A falta de normas específicas, el cumplimiento del requisito general de seguridad de un producto determinado o categoría de productos determinados se evaluará en función de la evolución técnica y de los conocimientos científicos y tecnológicos, incluidas la viabilidad del producto y las prácticas comerciales correctas en materia de seguridad y de higiene en el sector de que se trate.

Artículo 6

Entre las medidas que los Estados miembros deben adoptar de conformidad con el artículo 3 se incluirá la de asegurar que el suministrador de un producto organice adecuadamente un seguimiento permanente de la seguridad de los productos que suministre, tal como se señala en la lista indicativa del Anexo I a fin de mantenerse debidamente informado de cualquier riesgo inadmissible que puedan presentar dichos productos y evaluar dicha información para evitar tal riesgo. En el caso de distribuidores o profesionales distintos del fabricante o importador, la obligación de realizar un seguimiento se aplicará solamente a sus actividades y en la medida en que éstas pueden afectar a la seguridad del producto.

Artículo 7

1. Los Estados miembros

- a) crearán y/o designarán los organismos encargados de controlar que los productos satisfacen la obligación de comercializar solamente productos seguros;
- b) garantizarán, al mismo tiempo, la competencia técnica e imparcialidad de dichos organismos, en su caso, basándose en las normas europeas armonizadas correspondientes;
- c) velarán porque los mencionados organismos tengan las competencias necesarias para adoptar las medidas apropiadas que les corresponda tomar en virtud de la presente Directiva; la lista indicativa de tales competencias figura en el Anexo 2;

- d) velarán por que los organismos competentes puedan tener en cuenta y, en su caso, recabar, de forma permanente y regular los datos necesarios de fuentes que puedan indicar la probable existencia de riesgos en los productos, en particular basándose en pruebas de accidentes, casos de enfermedad u otras lesiones corporales,
- que sean atribuibles a alguna de las propiedades de un producto,
 - que sean graves y/o puedan producirse de nuevo, y
 - que no se deban a una mala utilización, evidente o imprevisible, del producto o a la inobservancia de una instrucción o aviso;
- e) velarán por que los organismos competentes atiendan debidamente las reclamaciones motivadas sobre la seguridad de los productos, sobre todo las procedentes de organizaciones de consumidores, asociaciones profesionales y trabajadores, así como de sus representantes;
- f) notificarán a la Comisión cuáles son estos organismos. La Comisión comunicará, a su vez, esta información a los demás Estados miembros y la publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La conformidad de un producto con los criterios de valoración enumerados en el artículo 5 y, en particular, las normas específicas mencionadas en el apartado 1, no impedirá que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan adoptar, según los procedimientos aplicables al caso, cualquiera de las medidas preventivas previstas en la presente Directiva, o cualquier otra medida prevista en una legislación específica aplicable a un producto determinado o una categoría de productos determinada, cuando haya pruebas de que un producto, a pesar de su conformidad, presenta puede presentar un riesgo inadmisibles.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro se proponga adoptar o haya adoptado medidas, en virtud de los artículos 7 y 10, que restrinjen la comercialización de un producto o que requieran su retirada del mercado, informará inmediatamente a la Comisión sobre dicha medida, indicando las razones para su adopción, siempre que no exija dicha notificación una legislación comunitaria específica aplicable a dicho producto determinado o categoría de productos determinada. Esta obligación no se aplicará si la medida produce únicamente un efecto local.
2. Las medidas nacionales que se hayan notificado de conformidad con el apartado 1 serán examinadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14; la Comisión podrá presentar un proyecto de medidas apropiadas.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la información sobre la existencia o la probable existencia de un riesgo inadmisibles que presente un producto comercializado o que pueda ser comercializado en su territorio, si se trata de un riesgo que es o que puede ser grave e inmediato, sea rápidamente intercambiada entre las autoridades competentes a fin de reunir y valorar toda la información pertinente de la manera más efectiva.

2. Cuando un Estado miembro esté informado sobre la existencia o probable existencia de un riesgo grave e inmediato cuyos efectos no son únicamente locales, informará inmediatamente de ello a la Comisión y acerca de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar, especialmente las contempladas en el artículo 10. La Comisión garantizará, en su caso, la transmisión rápida de dicha información, a los otros Estados miembros.

Esta obligación no se aplicará a los productos que, en virtud de otros instrumentos comunitarios, estén sujetos a procedimientos de notificación equivalentes.

3. La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros, establecerá los procedimientos detallados de transmisión de la información a que se refiere el apartado 2.

4. Siempre que la Comisión tenga conocimiento de la posible existencia de un riesgo en los términos del apartado 1, sin haber recibido información con arreglo al apartado 2, el Estado miembro de que se trate suministrará inmediatamente a la Comisión, a petición de ésta, toda la información pertinente de que disponga o pueda obtener sobre este asunto.

5. Los Estados miembros designarán a la autoridad competente que estará facultada y dotada del equipo adecuado para cooperar eficazmente con la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 4 y ejecutar rápidamente las medidas adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 10

1. a) Cuando la autoridad competente de un Estado miembro tenga razones fundadas para sospechar que un producto presenta un riesgo inadmisibles, de carácter inmediato y grave, tomará una decisión prohibiendo a las personas a las que vaya dirigida suministrar, proponer o aceptar suministrar o exponer el producto durante un plazo que terminará, a más tardar, tres meses después de la fecha de dicha notificación.
- b) La decisión a que se refiere la letra a) podrá imponer determinados requisitos en cuanto al etiquetado u otro tipo de aviso que acompañe al producto, como condición para la reanudación del suministro de dicho producto.

- c) Cualquier persona interesada en un producto respecto del cual se haya tomado una decisión podrá solicitar a las autoridades competentes que anulen la decisión.
2. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro compruebe que un producto presenta un riesgo inadmisibles de carácter inmediato y grave, adoptará las medidas adecuadas para retirarlo del mercado o prohibir o restringir su comercialización.

Artículo 11

Siempre que, mediante información suministrada por los Estados miembros, en particular, en virtud del artículo 9, o mediante notificación de los Estados miembros, en virtud del artículo 8, la Comisión tenga conocimiento de la posible existencia de un riesgo inmediato y grave relacionado, directa o indirectamente, con las características de seguridad de un producto,

- a) que afecte o es probable que afecte gravemente, de forma directa o indirecta, a la salud y la seguridad de un número indeterminado de personas en más de un Estado miembro, y
- b) al que no pueda hacerse frente adecuadamente, teniendo en cuenta especialmente la urgencia y/o la complejidad del problema de seguridad de un producto, en el marco de los procedimientos de información, consulta, concertación y de decisión y de competencias afines previstas en la legislación comunitaria específica aplicable al producto o categoría de productos, y
- c) al que sólo pueda hacerse frente de manera apropiada adoptando medidas adecuadas aplicables en toda la Comunidad, a fin de garantizar la protección de las personas y el buen funcionamiento del mercado común,

iniciará el procedimiento de consulta e investigación previsto en el artículo 12 o bien tomará directamente medidas adecuadas de carácter temporal para evitar el riesgo, como las mencionadas en las letras d) a i) del punto 2 del Anexo 2, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 12

1. Cuando la Comisión decida iniciar un procedimiento de conformidad con el presente artículo, comunicará inmediatamente tal decisión a los Estados miembros, exponiendo sucintamente las pruebas disponibles.
2. Dentro de los límites impuestos por las circunstancias y la urgencia del problema de seguridad de productos planteado, la finalidad del procedimiento es
- obtener información completa sobre la naturaleza y la amplitud del riesgo,
 - determinar las causas y evaluar las posibles medidas preventivas,

— examinar a fondo la necesidad de adoptar medidas adecuadas aplicables en toda la Comunidad.

3. A instancia de la Comisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y adecuadas, a los efectos del presente procedimiento, en particular, las que se mencionan en las letras a), b) y c) del punto 2 del Anexo 2 para obtener la información apropiada. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las conclusiones y los resultados de tales medidas.

4. La Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de la investigación.

Artículo 13

La Comisión estará asistida por un Comité de urgencia en materia de seguridad de los productos, en lo sucesivo denominado el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Artículo 14

1. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas, que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de cinco días hábiles a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo podrá tomar una decisión diferente, por mayoría cualificada, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

2. Toda medida, adoptada en virtud de este procedimiento, será válida durante un período máximo de seis meses. Podrá prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para aplicar, en un plazo de 10 días, las decisiones adoptadas en virtud de este procedimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de aplicar las medidas adoptadas en virtud de este procedimiento ofrecerán a las partes interesadas la

oportunidad de exponer su punto de vista en el plazo de un mes e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cualquier información sobre las características de seguridad de un producto amparada por el secreto profesional, que haya sido revelada a las autoridades competentes, tenga carácter confidencial con excepción de la información que, según exijan las circunstancias, deba hacerse pública para proteger adecuadamente la salud y la seguridad de las personas.

Artículo 16

La presente Directiva no prejuzga la aplicación de la Directiva 85/374/CEE.

Artículo 17

1. Toda decisión adoptada en virtud de la presente Directiva y que restrinja la comercialización de un producto o requiera la retirada de un producto del mercado deberá indicar las razones precisas en que se basa. Se notificará, con la mayor brevedad posible, a la parte interesada, a quién se informará simultáneamente de los recursos de que dispone con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos aplicables a dichos recursos.

Siempre que sea factible, se ofrecerá a las partes interesadas la oportunidad de exponer sus puntos de vista antes de la adopción de la medida. Si ello no fuere posible, en particular debido a la urgencia del asunto, se ofrecerá esta oportunidad en el momento oportuno tras la aplicación de la medida.

Las medidas que requieran la retirada de un producto del mercado comprenderán disposiciones destinadas a procurar que lo tengan en su poder tal producto, especialmente

los distribuidores, usuarios y consumidores finales que estén más dispuestos a facilitar su retirada.

2. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que ninguna persona, física o jurídica, que ponga en duda públicamente las características de seguridad de un producto o categoría de productos con el único propósito de conseguir una mayor sensibilización de la opinión pública sobre los problemas de salud y seguridad sea responsable de las consecuencias económicas de tal debate público, siempre que tales afirmaciones sean realmente pertinentes, hechas de buena fe y sin discriminación, presentadas de manera objetiva y respaldadas por argumentos fundados.

3. Los Estados miembros establecerán los mecanismos legales y administrativos necesarios para que los suministradores de productos, cuya seguridad sea puesta en duda de forma diferente a la descrita en el apartado 2, puedan pedir la reparación por los medios apropiados.

4. Los Estados miembros velarán por que cualquier medida irregular de las autoridades competentes, que restrinja la comercialización de un producto, pueda ser objeto de recurso ante los tribunales.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias, incluidas las sanciones adecuadas, para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO 1

LISTA INDICATIVA DE MEDIDAS PARA FACILITAR EL SEGUIMIENTO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 6

- a) Marcar el producto o el lote de productos de manera que pueda identificarse en una fase posterior.
- b) Someter a pruebas regulares o aleatorias las propiedades de seguridad de un producto.
- c) Concertar los acuerdos oportunos con otros proveedores, clientes profesionales y organizaciones empresariales del sector o sectores de productos de que se trate para recibir e intercambiar, de forma regular, información sobre cuestiones de seguridad de dicho sector o sectores.
- d) Valorar y evaluar sistemáticamente las reclamaciones relativas a un producto o las razones por las que se han producido devoluciones, aunque éstas no estén directamente relacionadas con sus propiedades de seguridad.

- e) Registrar debidamente y regularmente todas estas medidas y los resultados obtenidos.
- f) Cuando sea necesario para conseguir un control efectivo, encargar a una persona o a un servicio la organización de las medidas mencionadas y la supervisión de su funcionamiento.

ANEXO 2

LISTA INDICATIVA DE COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS NACIONALES

1. Competencias para la adopción de medidas a fin de:
 - organizar controles de la seguridad de los productos a escala adecuada, incluso después de haber sido comercializados como seguros; especialmente, para detectar el grado remanente de peligro hasta la fase de uso o consumo final y, llegado el caso, hasta la eliminación del producto,
 - supervisar el cumplimiento por los suministradores de las disposiciones sobre control permanente.
2. Competencias para la adopción de medidas preventivas como:
 - a) recabar información de las partes interesadas, como los suministradores, y, si procede, de cualquier otra persona física o jurídica;
 - b) pedir muestras de un producto o un grupo de productos, incautarse de productos y, si fuese necesario, entrar, con este fin, en locales e instalaciones.
 - c) aumentar el número y alcance de los controles, comprobaciones, pruebas, análisis y similares, normalmente previstos para un producto o grupo de productos, u otras medidas necesarias con el mismo fin.
 - d) publicar en los medios de comunicación apropiados y de la manera adecuada avisos públicos dirigidos a todos los que, en circunstancias normales, se pueden considerar usuarios o consumidores del producto en cuestión, y, si fuera necesario, también al público en general.
 - e) requerir a los fabricantes, importadores y, si fuera preciso, a todos los demás profesionales y, llegado el caso, también a los usuarios o consumidores finales para que adviertan convenientemente a todas las personas que puedan estar expuestas al riesgo que entraña el producto, incluido el público en general, si fuera necesario;
 - f) solicitar a los fabricantes que coloquen los avisos necesarios en el producto en cuestión; cuando el caso así lo pida, dicha solicitud se dirigirá también a los distribuidores y otros profesionales;
 - g) imponer las restricciones oportunas a las condiciones de distribución y comercialización y, llegado el caso, de eliminación de un producto;
 - h) pedir los cambios que sean necesarios en un producto o grupo de productos o prohibir, temporal o definitivamente, que siga la fabricación o la comercialización o, si se trata de materias primas, sustancias, componentes, semiproductos u otros elementos constitutivos, prohibir su uso, incorporación o combinación con determinadas categorías o tipos de productos;
 - i) retirar un producto ya comercializado, incluso si pertenece a un usuario o consumidor final, y, si fuera necesario, destruirlo en las condiciones debidas; según las circunstancias, las autoridades de los Estados miembros procederán
 - aa) a invitar al fabricante a que retire voluntariamente, de la manera más efectiva, el producto en cuestión;
 - bb) ordenar a los fabricantes la retirada de dicho producto de la manera más efectiva;
 - cc) incautarse del producto de que se trate en cualquier fase del proceso de fabricación y de la cadena de distribución, y, si fuera necesario, en los locales de los usuarios y de los consumidores finales o en sus domicilios.